

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 5
 seis — — 10
 Anuncios particulares, la línea..... 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis — — 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

El Jefe Superior de Palacio, dice á esta Presidencia lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de SS. AA. RR. los Serenísimos Sres. Infantes D. Fernando y Doña María Teresa me dice, con fecha 11 del actual, lo siguiente:

“Excmo. Sr.: El Excmo. señor Médico de Cámara, Conde de San Diego, me dice, con fecha de ayer, lo que sigue:

“Excmo. Sr.: El Médico de Cámara que suscribe, tiene el honor de participar á V. E. que S. A. R. la Serenísima Señora Infanta Doña María Teresa se encuentra en el noveno mes de su normal embarazo.”

Lo que, de orden de S. M., trasladado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 14 de Septiembre de 1911.—El Marqués de la Torre-cilla.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.

(Gaceta del 22 de Septiembre de 1911.)

1604

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

El Ilmo. Sr. Inspector general de Sanidad interior, con fecha 19 del corriente, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por don José González Ramírez y D. Víctor González, contra la multa de 50 pesetas, que se les ha impuesto por ejercer sin título la Veterinaria en Fresno de la Fuente, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el Boletín oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho».

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento de 22 de Abril de 1890.

Segovia, 22 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1606

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Alcalde de San Miguel de Bernúy, me da cuenta de haber desaparecido de aquel pueblo dos mulas, cuyas señas son las siguientes: negra, de edad de siete años, herrada de las manos solamente; la otra tiene pelo colorado, edad de ocho años, herrada de las cuatro extremidades,

pisa un poco hacia afuera, tiene un obanillo en el lomo.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades, á fin de que practiquen las gestiones convenientes para averiguar su paradero.

Segovia, 22 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1605

Gobierno civil de la provincia de Segovia

CIRCULAR

El Alcalde de Torrecaballeros, me da cuenta de haberse desaparecido de aquel pueblo un pollino, cuyas señas son: cinco años, pelo rucio claro, alzada regular, domado, sin herrar, tiene en los dos costillares lunares blancos, capón.

Otro de seis años, pelo rucio, alzada regular, domado y herrado de las extremidades anteriores, capón.

Otro de cuatro años, pelo negro, alzada pequeña, domado, herrado de las extremidades anteriores, tiene una herida sin cicatrizar en el lado izquierdo.

Lo que se hace público en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades, á fin de que practiquen las gestiones convenientes para averiguar su paradero.

Segovia, 22 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

1615

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 3.º

El Alcalde de Navas de San

Antonio me participa que el día 9 del actual, desapareció de aquel término municipal una pollina de las señas que á continuación se expresan, propiedad del vecino de dicho pueblo, Baldomero Fernández Ruiz.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las Autoridades y á fin de que se practiquen las gestiones necesarias para averiguar su paradero.

Segovia, 23 de Septiembre de 1911.

El Gobernador,

JUSTO SANTOS Y RUIZ ZORRILLA

Señas de la caballería.—Una pollina, de quince meses de edad, alzada regular, pelo pardo entrecano, y blanco toda la parte baja de la tripa.

1599

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento del interesado, se anuncia que ha sido nombrado por esta Junta provincial de Instrucción pública, Maestro interino de la Escuela elemental de niños de Sauquillo de Cabezas, D. Carlos Barroso Gómez, extendiéndose su título administrativo en el día de hoy.

Segovia, 16 de Septiembre de 1911.—El Gobernador Presidente, Justo Santos y Ruiz Zorrilla.—El Jefe de la Sección, Wenceslao Sanjosé Seco.

1538

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 2 de Agosto de 1911.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales de esta Comisión, cuyos nombres constan en acta, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Competencias. — Cuéllar. — Dada cuenta del oficio y demás documentos que han sido dirigidos al Sr. Gobernador, por el Sr. Delegado de Hacienda, interesando se requiera de inhibición al Juzgado municipal de Cuéllar, para que deje de entender en la demanda formulada por el vecino de dicha villa, D. Nicolás Blanco, contra D. Olallo Velasco, rematante que fué de consumos del ramo de vinos, en los años de 1903 á 1905, sobre pago de 350 pesetas, que el demandante supone le fueron cobradas ilegalmente y cuyos documentos remite el Sr. Gobernador, á informe de esta Comisión provincial; la misma acuerda informar al Sr. Gobernador, en la forma que consta en acta.

Asuntos urgentes. — La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

Hacienda provincial. — Capital. — Informada favorablemente por la Contaduría de fondos provinciales, la cuenta presentada por D. Eusebio García, de los trabajos de herrería hechos en la máquina de imprimir existente en la Imprenta de los Establecimientos provinciales de Beneficencia; la Comisión acuerda su aprobación y abono con cargo al capítulo 6.º concepto «Gastos reproductivos» «Material de Imprenta», de las 327 pesetas, importe de la misma.

Sanidad. — Fuente de la Losa. — Dada cuenta del informe emitido por el Médico primero de los Establecimientos de Beneficencia, en concepto de Inspector provincial de Sanidad, como resultado de la visita girada, acompañando á la Comisión provincial, á inspeccionar la Fuente de la Losa; dicha Comisión acuerda:

1.º Dar en su día cuenta á la Excm. Diputación provincial, de cuanto se observó en la indicada visita llevada á cabo el día 31 de Julio próximo pasado, para que la misma en vista del informe del Sr. Inspector, acuerde lo que estime procedente.

2.º Considerando de urgencia cuanto se relaciona con las condiciones higiénicas en que se lleva á cabo el uso de las aguas, se autoriza á la Vicepresidencia, para que de acuerdo con el repetido Sr. Inspector, se adopten las medidas más urgentes y necesarias, á fin de mejorar las citadas condiciones; y

3.º Que los gastos que ocasionen las medidas que se adopten, así como el originado con motivo de la indicada visita, se satisfagan con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto en ejercicio.

Hacienda provincial. — Capital. — Dada cuenta de la general de los gastos causados en el edificio destinado á Audiencia provincial, y de la comunicación de la Alcaldía de esta Capital, en la que al remitir aquella á la Excm. Diputación provincial, se expresa el acuerdo del Ayuntamiento, interesando de la Corporación provincial, que si se encontrara conforme con la misma se sirva ordenar el abono al repetido Ayuntamiento, de la mitad de la suma que representa para hacerlo

á los acreedores; la Comisión acuerda pase dicha cuenta á Contaduría, para que informe con relación á la formación de la misma, y una vez efectuado, sea remitida al negociado de Secretaría, para que manifieste su opinión respecto á si está la pretensión del Ayuntamiento, conforme con los acuerdos anteriormente adoptados por la Comisión, respecto al asunto.

Proposición. — Resueltos por la Comisión provincial, todos los asuntos puestos á la orden del día, el Sr. Rodríguez-Arce, preguntó al Sr. Vicepresidente, si por el mismo se había cursado un recurso de alzada de don José Escorial, contra su proclamación de Diputado provincial, y habiéndosele contestado negativamente por dicho Sr. Vicepresidente, el Sr. Rodríguez-Arce, presentó una proposición:

Tomada en consideración dicha proposición y después de oídas las ampliaciones dadas por dicho Sr. Arce, á los extremos consignados en la misma, estimada su resolución urgente; la Comisión acuerda que encontrando discretas las explicaciones dadas por el Sr. Rodríguez-Arce, se remita copia de la referida proposición á la Audiencia Territorial, aceptando la segunda parte de la misma, ó sea, que el expresado recurso del Sr. Escorial, ha debido de ser conocido por la Comisión provincial, siquiera para acordar la tramitación correspondiente, ya que la Diputación provincial, no estaba reunida en la fecha de la presentación del escrito del Sr. Escorial.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta de la misma.

Segovia, 2 de Agosto de 1911.—El Secretario accidental, Mariano de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

1538

COMISION PROVINCIAL

Extracto del acta de la sesión extraordinaria celebrada por la misma el día 10 de Agosto de 1911.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE

Reunidos los señores Diputados vocales cuyos nombres constan en acta en sesión extraordinaria, en virtud de convocatoria hecha por el Vicepresidente, por autorización del Sr. Gobernador, al objeto de informar á éste dentro del plazo legal, con relación á la competencia entablada por dicho Sr. Gobernador contra el Juzgado de Cuéllar para conocer respecto á la solicitud de D. Gabino García Marineró, de que se requiera de inhibición á dicho Juzgado en una denuncia de D. José Fraile y otros vecinos de dicho pueblo, por dicho Sr. Vicepresidente se declaró abierta la sesión.

Competencias. — San Cristóbal de Cuéllar. — Dada cuenta del testimonio del dictamen del Fiscal y auto del Juzgado de instrucción de Cuéllar, por el que se declara competente para conocer de la denuncia presentada por D. José Fraile, vecino de San Cristóbal de Cuéllar, contra el Ayuntamiento, por haber distribuido entre el vecindario terrenos comunales, cuyo testimonio se ha servido remitir á dicha Autoridad, á informe de esta Comisión, la misma acuerda informar al Sr. Gobernador en la forma que consta en acta.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta, que firman todos los Sres. Vocales asistentes de que yo, el Secretario, certifico: Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

1582

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

CIRCULAR

Sr.....—Muy señor nuestro: La Comisión designada por el Congreso de los Diputados, para el estudio y dictamen del proyecto de ley presentado á las Cortes por el Gobierno de S. M., sobre colonización y repoblación interior del Reino, no podía desconocer la transcendencia del problema planteado por la feliz iniciativa de aquella reforma, encaminada á dar los más amplios desenvolvimientos al ensayo realizado á virtud de la vigente ley de 30 de Agosto de 1907, y porque concede á la obra colonizadora toda la importancia que en el orden económico-social representa y significa para una transformación bienhechora de la propiedad agraria, fué el primer acuerdo de esta Comisión, solicitar el concurso de aquellas representaciones del país que pueden ilustrarla con sus opiniones y advertencias.

Por consecuencia de dicho acuerdo, rogamos á V. se sirva remitirnos, hasta el 15 de Octubre próximo, su informe acerca del proyecto de ley que adjunto se le remite, encareciéndole la conveniencia de que sus observaciones se concreten en forma breve y precisa sobre los extremos que con preferencia merezcan su estudio.

Madrid, 11 de Septiembre de 1911.—El Presidente, Antonio Aura Boronat.—El Secretario, José Morote.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Tiene esta ley por objeto continuar el desarrollo del procedimiento iniciado en la de 30 de Agosto de 1907, con el fin de arraigar en la Nación á las familias desprovistas de medios de trabajo ó de capital para subvenir á las necesidades de la vida, disminuir la emigración, poblar el campo, cultivar tierras incultas ó deficientemente explotadas y contribuir á la transformación rápida del cultivo de secano en regadío en aquellas extensiones á que afecten las obras hidráulicas construidas en todo ó en parte por el Estado ó que en lo sucesivo se construyan.

A este efecto, el objetivo de esta ley será la subdivisión de la propiedad de las fincas del Estado, de Ayuntamientos, de pueblos ó de particulares que los previos estudios agro-sociales y económicos aconsejen, creando en ellos colonias agrícolas con sujeción á las reglas y condiciones que en la misma se establecen, ó facilitando la creación de las referidas colonias por individualidades ó Empresas particulares.

Art. 2.º El órgano encargado de su ejecución será la Junta central de colonización y repoblación interior, creada por la ley de 30 de Agosto de 1907, que quedará afecta á la Presidencia del Consejo de Ministros, y que en lo sucesivo estará constituida y funcionará como se prescribe en los artículos 26 y siguientes.

Art. 3.º La creación por el Estado de las colonias á que se refiere el artículo 1.º estará sujeta á distintas prescripciones, según el grupo de los que á continuación se establecen, en

que estén comprendidos los terrenos donde hayan de instalarse.

a) Montes ó terrenos enajenables del Estado en la actualidad ó que pasen á serlo en lo sucesivo. Baldíos é incultos.

b) Montes ó terrenos enajenables propiedad de los pueblos.

c) Montes ó terrenos declarados por la Administración de aprovechamiento común y dehesas boyales.

d) Montes ó terrenos de Propios.

e) Montes ó terrenos catalogados por causa de utilidad pública.

f) Fincas de propiedad particular

MONTES ENAJENABLES DEL ESTADO, BALDÍOS E INCULTOS

Art. 4.º Los montes propiedad del Estado declarados ó que se declaren enajenables, dependientes del Ministerio de Hacienda no podrán ser válidos sin haberlos reconocido previamente la Junta central de colonización y repoblación interior, haciéndose ésta cargo de los que fuesen aptos para el establecimiento de colonias y renunciando el Estado á todo interés á ellos referente, en beneficio de la idea que preside á esta ley.

Art. 5.º Quedarán también sometidos á lo que prescribe el artículo anterior los montes que hubiesen sido enajenados por el Ministerio de Hacienda en subasta pública cuya venta no hubiera sido consolidada por haberse declarado en quiebra el comprador por falta de pago de algunos de los plazos estipulados en la referida subasta, no quedando sujetos, en consecuencia, los referidos montes á lo que prescriben los artículos 8.º y 9.º de la ley de 13 de Junio de 1878, ni á las demás disposiciones ó preceptos que con ellos concuerden.

Art. 6.º Igualmente se hará cargo la Junta central de los terrenos baldíos é incultos que fuesen aptos para la colonización.

MONTES Ó TERRENOS ENAJENABLES PROPIEDAD DE LOS PUEBLOS

Art. 7.º La colonización de estos montes ó terrenos tendrá también carácter preceptivo y podrá verificarse bien á instancia de los pueblos, bien por iniciativa de la Junta, haciéndose previamente por la misma la tasación, capitalizando la renta media durante el último quinquenio al 4 por 100 y aumentando una cantidad de afección que podrá oscilar entre un 10 y un 15 por 100.

El pueblo percibirá el 80 por 100 del valor del terreno que las disposiciones vigentes le conceden en la forma y plazos que en cada caso designe la Junta central, pudiendo oscilar aquéllos, cuando se establezcan, entre veinte y cincuenta años, y el interés entre 2 1/2 y 4 por 100.

Art. 8.º En las colonias establecidas en esta clase de montes, será cargo de la Cooperativa el pago del 80 por 100 de su valor á que se refiere el artículo anterior en la forma acordada por la Junta central, renunciando el Estado al 20 por 100 que por las vigentes disposiciones le corresponde.

MONTES Ó TERRENOS DECLARADOS POR LA ADMINISTRACIÓN DE APROVECHAMIENTO COMÚN Y DEHESAS BOYALES

Art. 9.º Tendrán también carácter preceptivo la colonización de esta clase de montes ó terrenos, pudiendo verificarse á instancia de los pueblos ó por iniciativa de la Junta; pero en todo caso deberá intruirse previamente un expediente administrativo, á fin de estudiar la conveniencia de que cese en ellos el carácter de exceptuados que en la actualidad tengan, previos los informes que las circunstancias aconse-

sejen y elevando la Junta su resolución á la Presidencia del Consejo de Ministros para su aprobación definitiva.

Art. 10. La tasación del valor en venta se hará por un perito designado por la Junta y otro por el pueblo correspondiente, resolviendo en caso de discordia la Presidencia del Consejo de Ministros, previa la designación de un tercer perito, teniendo el pueblo los mismos derechos que se consiguan en el párrafo 2.º del artículo 7.º para los enajenables, y siendo también de aplicación á esta clase de montes ó terrenos lo que para aquéllos prescribe el artículo 8.º

MONTES Ó TERRENOS DE PROPIOS

Art. 11. Estos montes ó terrenos podrán colonizarse cuando, á juicio de la Junta central, convenga á los intereses generales, sometiendo su colonización á todo lo que esta ley establece para los de aprovechamiento común, y dehesas boyales.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Art. 12. Cuando por la Junta Central se estimase que algún monte catalogado por causa de utilidad pública, en razón de sus circunstancias particulares pudiera rendir mayores beneficios sociales, sujetándolo á las prescripciones de esta ley, se presentará por el Gobierno á las Cortes un proyecto de ley especial para cada caso, previa la instrucción del expediente administrativo correspondiente.

FINCAS DE PROPIEDAD PARTICULAR

Art. 13. La colonización de esta clase de fincas podrá hacerse en las dos formas siguientes:

1.ª Colonización por el Estado, mediante la previa adquisición de la finca correspondiente, cuya adquisición podrá obedecer:

I. A enajenación voluntaria por el propietario en general, ó

II. A enajenación obligatoria para el mismo, en el caso que se detalla en el art. 14.

2.ª Colonización por particulares en sus propias fincas con el auxilio del Estado.

Art. 14. La primera forma de colonización establecida en el artículo anterior podrá hacerse en general por iniciativa de la Junta ó del propietario, siendo para éste potestativa la enajenación; pero será de la exclusiva iniciativa de la Junta y la enajenación tendrá un carácter obligatorio, para el propietario, en aquellos terrenos que, estando comprendidos en las zonas convertidas en regables mediante obras hidráulicas costeadas en todo ó en parte por el Estado, estime la Junta conveniente al interés general llevar á ellos las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. El precio de adquisición será el estipulado de común acuerdo por la Junta y el propietario, en el caso de enajenación voluntaria, cuyo acuerdo recibirá su sanción en el Real decreto de creación de la colonia á que se refiere el art. 21.

Art. 16. En el caso de enajenación obligatoria hará la Junta previamente la tasación de la finca, y si el propietario no prestase su conformidad, resolverá en definitiva la Presidencia del Consejo de Ministros, previos los informes que, en cada caso, estime oportunos.

Art. 17. La Junta pagará al contado al propietario el importe de la adquisición, fijándose en cada caso la forma y plazos en que la Cooperativa de la correspondiente colonia haya de reintegrar el referido importe.

Art. 18. La colonización por los particulares en sus propias fincas, con

el auxilio del Estado, se someterá á las siguientes reglas:

1.ª Petición por parte del propietario de la finca cuando á él se deba la iniciativa.

2.ª Reconocimiento y estudio de la finca por la Junta central para la apreciación de las condiciones que la hagan susceptible de una mejora cultural que permita la instalación de la colonia.

3.ª Redacción por la Junta, gratuitamente para el propietario, del oportuno proyecto á que se refiere el art. 20.

4.ª Anticipo por la Junta de todos los gastos de instalación de la colonia.

5.ª Determinación en el proyecto que preceptúa la regla 3.ª de la forma y plazos en que la Junta ha de reintegrarse de la cantidad anticipada.

6.ª Hipoteca de la finca á favor de la Junta y subrogación de ésta en las facultades del dueño, referentes á la gerencia y administración, hasta la amortización completa de las cantidades anticipadas.

7.ª Aceptación por el propietario de todas las condiciones establecidas.

8.ª Reintegro al propietario del pleno dominio de la finca con la colonia establecida una vez cumplidas todas las reglas anteriores.

9.ª Una vez el propietario en el pleno dominio de la finca, se someterá á la resolución arbitral de la Junta central todas las desavenencias que entre el mismo y los colonos pudieran surgir en lo sucesivo.

ESTUDIO Y ESTABLECIMIENTOS DE LAS COLONIAS

Art. 19. La Junta central procederá, por medio de su personal técnico, al deslinde de aquellos montes ó terrenos en que se vayan á establecer colonias y que no estuvieran deslindados, procediendo con arreglo á las disposiciones vigentes en el Ministerio de Hacienda, teniendo las atribuciones que aquéllas otorgan á la Dirección general de Propiedades é Impuestos y aprobándose en definitiva el deslinde por la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 20. Una vez declarado apto un terreno para la colonización y aprobado el oportuno deslinde, en su caso, procederá la Junta á redactar el correspondiente proyecto de colonia, el cual deberá contener los siguientes documentos:

I. Memoria general.

II. Plan de cultivos con deducción del producto neto por hectáreas y como consecuencia del número de colonos que podrán establecerse en relación con las necesidades de una familia en la región.

III. Planos de los edificios comunales de la colonia y de las casas para los colonos.

IV. Presupuesto de las construcciones.

V. Pliego de condiciones facultativas que ha de regir en la contrata de las obras.

VI. Presupuesto general de instalación de la colonia.

VII. Forma y plazos de pago á los Ayuntamientos del 80 por 100 del valor del terreno, cuando se trate de los comprendidos en los apartados b, c y d establecidos en el art. 3.º, y forma y plazos de reintegro al Estado de las cantidades anticipadas cuando éstas existan.

Art. 21. Un Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros aprobará cada plan y ordenará su ejecución, siendo obligatorio constituir una Asociación cooperativa entre los nuevos pobladores de cada

monte ó terreno subdividido, que habrá de servir de órgano intermediario y educativo de los mismos en sus necesidades de crédito, ahorro, socorro, seguro, compra, venta y mejora cultural, proporcionándoles las ventajas morales y económicas de la ayuda recíproca y de la unión de esfuerzos para un fin común.

Art. 22. La Junta ejercerá cerca de dichas Asociaciones cooperativas las funciones de dirección y patronato hasta que los socios adquieran la práctica necesaria para regir la Asociación y hayan quedado amortizadas las cantidades que éstas deben pagar á los Ayuntamientos ó reintegrar al Estado.

Art. 23. Cuando se trate de colonización de fincas por particulares con el auxilio del Estado, la dirección y patronato se ejercerá hasta definitiva entrega de la colonia al propietario.

Art. 24. Una vez publicado el Real decreto en la *Gaceta de Madrid*, se procederá á la subasta de la construcción de los edificios con arreglo á las Instrucciones de 11 de Septiembre de 1886, de acuerdo con lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, teniendo por estas subastas la Junta central las mismas atribuciones que se asignan en dichas Instrucciones á la Dirección general de Obras públicas, y sometiendo su definitiva aprobación á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 25. El reparto y cesión de los terrenos se ajustará á las siguientes reglas:

Primera. Se formarán los lotes con la extensión necesaria para el sustento de una familia en la comarca, según se determine en el plan que se establezca por la Junta central, teniendo en cuenta no sólo la naturaleza de los terrenos, sino sus distancias de un centro de población y las cantidades que en su caso deban pagar los colonos en concepto de intereses y amortización del valor del terreno y cantidades anticipadas por el Estado.

Segunda. La Junta procurará atender, siempre que sea posible, al establecimiento en las colonias de alguna masa arbórea, bien para aprovechar en común ó bien individualmente.

Tercera. Los lotes se adjudicarán á aquellos de los que lo soliciten que reúnan mejores condiciones, deducidas de los informes que se estime conveniente oír, siendo preferidos en igual caso los del término municipal donde radique la colonia y sorteándose los lotes públicamente entre los elegidos.

Cuarta. Durante los cinco primeros años, siempre que se trate de un monte del Estado y mientras duren los plazos de amortización del valor del terreno y gastos de instalación, en los demás casos cada colono será un mero poseedor del lote que se le adjudique, y podrá privarsele de la posesión cuando no cumpliera las condiciones fijadas en esta ley y las que para su mejor aplicación les señale la Junta encargada de este servicio.

Quinta. Transcurrido el período citado en la regla anterior adquirirán los colonos la propiedad de los terrenos y empezarán á satisfacer al Estado la contribución territorial correspondiente, según la calidad de la finca y la clase de cultivo.

En ningún caso podrán reducir dentro de los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquieran la propiedad, la porción de terreno dedicada por la Junta á la repoblación arbórea.

Sexta. No podrán recaer dos lotes en personas ligadas con vínculo de parentesco dentro del segundo grado,

salvo que fueren todas ellas mayores de edad, cabezas de familia y con descendencia apta para el trabajo.

Séptima. Será nulo todo pacto de donación, permuta ó venta durante los cinco primeros años, á partir de la fecha en que los colonos adquirieron la propiedad.

Después de los cinco años tendrá, en caso de venta, los derechos de tanteo y retracto la Cooperativa á que hace referencia esta misma ley, debiendo adjudicar el lote retrotraído á un nuevo colono.

Octava. Tanto en caso de transmisión por herencia como por actos *inter vivos* después de los cinco años, será indivisible á perpetuidad el lote adjudicado á cada concesionario, debiendo en todo caso traspasarse íntegra á una persona sola, á no ser que se obtuviera especial y motivada autorización de la Junta central.

Novena. No podrán gravarse los lotes adjudicados con más hipotecas que las legales á favor del Estado, de los Municipios, consorte ó hijos, pero sin que aquéllas puedan alcanzar á los frutos de los terrenos en producción. La responsabilidad real del propietario, como base del crédito de que desee ó precise hacer uso por sus operaciones de cultivo ó explotación, podrá ser contraída únicamente con la Asociación cooperativa que se organice por la Junta al crear el núcleo de población.

Décima. En caso de ejecución de los referidos créditos hipotecarios, el dominio pasará al acreedor, pero con la precisa condición de no poder desmembrarle y de que una nueva familia reemplace á la ejecutada.

Undécima. A los pobladores de las colonias que se establezcan se les facilitará por el Gobierno, bien en concepto de donativo, bien en el de anticipo, los auxilios necesarios para su instalación y la explotación de los terrenos adjudicados, ajustándose al cálculo que la Junta formule, atenta á las condiciones del terreno que se habrá de colonizar y las especiales de cada región y cultivo. La Asociación cooperativa formada en la nueva colonia cuidará é intervendrá su conveniente empleo por parte del colono, conforme á las reglas que por la Junta se señalen.

Duodécima. Se concederán premios en metálico á los colonos ó pobladores que establezcan y aclimaten en la colonia alguna industria agrícola ó forestal, á los que cultiven gusanos de seda con buen éxito, ó aumenten los recursos domésticos con la cría de animales, con la piscicultura de agua dulce ó con la horticultura.

Trigésima. Quedarán exentos del pago de derechos reales las cesiones, compras ó ventas que realice el Estado en beneficio de las colonias.

CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CENTRAL

Art. 26. La Junta central estará constituida por un presidente nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros y 17 vocales; con las condiciones siguientes:

El director general de la Deuda y Clases pasivas.

El director general de Propiedades é Impuestos.

El director general de Agricultura, Minas y Montes.

El director general de Administración local.

Dos Senadores y dos Diputados nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, los cuales en el caso de disolución de las Cámaras, continuarán en su cargo hasta el nombra-

miento de los que hayan de reemplazarlos.

Dos ingenieros agrónomos y dos de montes nombrados por el Ministerio de Fomento.

Dos representantes del Instituto de Reformas Sociales designados por el referido Centro.

Un representante del Banco de España y otro del Banco Hipotecario designados por dichos establecimientos.

Un representante de las entidades bancarias libres que al efecto quieran concertarse designado por las mismas; y

Un secretario general nombrado libremente por la Junta, fijando la misma su remuneración, el cual tendrá voz y voto aun cuando el nombramiento no recayese en ninguno de los vocales.

Art. 27. Las personas en quienes hayan recaído los anteriores cargos no podrán ser relevadas mientras conserven la cualidad por las que se les nombró, más que por renuncia ó á propuesta de la misma Junta.

Art. 28. En la primera reunión que verifique la actual Junta, una vez promulgada esta ley, procederá á invitar al Banco de España y Banco Hipotecario á que designen los representantes á que se refiere el artículo 26 y á las demás entidades bancarias á que se concierten con el referido objeto.

Art. 29. En dicha reunión se procederá á nombrar el secretario general y á designar tres vocales que en unión del presidente y de dicho secretario, constituyan el Comité ejecutivo de la Junta.

Art. 30. Estará á cargo del Comité ejecutivo la tramitación y resolución de todos los asuntos, oyendo previamente á la Junta en aquéllos que por su importancia lo requieran y dándole cuenta, en todo caso, mensualmente de los acuerdos adoptados, sometidos á su aprobación.

Tanto en los acuerdos del Comité ejecutivo como en los de la Junta el presidente tendrá voto de calidad.

Art. 31. Afectas á la Secretaría general, se establecerán cuatro Secciones: administrativa, jurídica, agrícola y de contabilidad.

Art. 32. El personal de las Secciones administrativa, jurídica y de contabilidad será nombrado libremente por la Junta, fijando sus remuneraciones, y el de la Sección agrícola será facilitado por el Ministerio de Fomento, á cuyo efecto se consignará anualmente en el presupuesto de dicho Ministerio el personal de los Cuerpos de ingenieros agrónomos, de montes y de sus auxiliares que se necesite al referido objeto, cuyo personal disfrutará, con cargo al presupuesto de la Junta, de las indemnizaciones que por su categoría le correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 33. En el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros se consignarán anualmente las cantidades que se estimen necesarias para que la Junta atienda á los gastos de personal, material de Secretaría y topográfico, instalación de las colonias y donativos que, en virtud de lo que queda dispuesto, se acuerden para las mismas.

Art. 34. Las cantidades que haya que invertir con carácter de anticipo serán facilitadas por los Bancos que tengan representación en la Junta, con la garantía del Estado, en las condiciones que la misma establezca de común acuerdo con ellos por medio de sus representantes.

Art. 35. Cuando no se llegase al

acuerdo á que se refiere el artículo anterior ó cuando la Junta lo estimase más conveniente, se entenderá autorizado el Ministro de Hacienda para la emisión de deuda de la clase y en la forma que las circunstancias de momento aconsejen, mediante acuerdo previo del Consejo de Ministros.

Art. 36. Se concede á la Junta capacidad jurídica para celebrar, en nombre del Estado, todos los contratos necesarios á fin de llevar á cabo las prescripciones de la vigente ley, recabando previamente en cada caso la autorización de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 37. La Junta cuidará de establecer otras provincias ó locales, como delegadas suyas, al efecto de propagar y desarrollar con la mayor extensión posible los beneficios de la presente ley.

Art. 38. Para su mejor funcionamiento y el de todas sus derivaciones dictará la Junta cuantos reglamentos estime oportunos, sometidos á la aprobación de la Presidencia del Consejo de Ministros y publicándolos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 39. Las empresas particulares constituidas para el establecimiento de colonias que deseen obtener protección oficial en cualquier sentido, lo solicitarán de la Junta central sometiendo á su estudio los proyectos correspondientes, y si del mismo dedujera ésta que, independientemente del beneficio particular de la Empresa, pueden reportarse otros de interés general, propondrá al Gobierno la presentación á las Cortes de un proyecto de ley especial para cada caso.

Art. 40. Anualmente, elevará la Junta al Gobierno, y éste á las Cortes, una Memoria de las aplicaciones hechas de esta ley y su resultado.

Art. 41. Durante el presente año la Junta cubrirá sus atenciones con cargo al crédito que se le consigna en el capítulo 6.º artículo único, concepto 3.º del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 42. Queda derogada la ley de Colonización y Repoblación interior de 30 de Agosto de 1907 y el reglamento para su ejecución de 13 de Diciembre del mismo año, así como cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en la presente ley.

Madrid, 30 de Mayo de 1911.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

1603

Caja de Recluta de Segovia, núm. 8

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, se servirán comunicar á los interesados en el reemplazo del año actual, que deseen redimirse del servicio activo, la obligación que tienen de presentar en esta Caja á la vez que la carta de pago, el pase que la misma remitió á dichos Ayuntamientos, al verificarse el ingreso en esta Caja el 1.º de Agosto último.

Segovia, 22 Septiembre 1911.—El T. C. primer Jefe, Esteban L. Escobar.

1607

Ayuntamiento constitucional de Segovia

AÑO DE 1911.—MES DE SEPTIEMBRE
Distribución de fondos por capítulos que se somete á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, (sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato é inexcusables, diferibles

y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903).

CAPÍTULOS	Pts. Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	3.990
2.º Policía de seguridad.....	2.895
3.º Policía urbana y rural.....	7.600
4.º Instrucción pública.....	1.000
5.º Beneficencia.....	2.826
6.º Obras públicas.....	6.000
7.º Cárcel del partido.....	30
8.º Montes.....	400
9.º Cargas.....	16.500
10.º Obras de nueva construcción.....	8.218'05
11.º Imprevistos.....	14
12.º Resultas.....	>
TOTAL.....	49.473'05

Segovia, 13 de Septiembre de 1911.—El Contador, Alfredo García.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

13 Septiembre de 1911.—Dése cuenta al Excmo. Ayuntamiento.—El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

Sesión ordinaria de 15 de Septiembre de 1911.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se paguen las obligaciones que determina.

Segovia, 22 de Septiembre de 1911.—Certifico: Benigno López, Secretario habilitado.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Zúñiga y Otero.

1609

Alcaldía de Ontanares

Terminada la matrícula industrial de este Distrito municipal, formada por esta Alcaldía, para el año de 1912, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de diez días, á contar desde que el presente anuncio vea la luz pública en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los industriales comprendidos en la misma, puedan enterarse y entablar las reclamaciones que crean convenientes á su derecho durante dicho plazo; pues pasado que sea el mismo, no serán admitidas las que se presenten.

Ontanares, 22 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Nicolás Ruja.

1601

Alcaldía de Palazuelos

Terminado el padrón de cédulas personales por la Corporación de este Ayuntamiento del año próximo 1912, el mismo queda expuesto al público en la Secretaría del citado Ayuntamiento por espacio de quince días, contados desde que el presente vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los comprendidos en él, puedan enterarse y caso de estar agraviados, por escrito hagan la oportuna reclamación; pues pasado dicho plazo, no serán atendidas las que presenten.

Palazuelos, 21 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Celestino Sanz.

1610

Alcaldía de Pradales

Hallándose interinamente servida la Secretaría de este Ayuntamiento, se anuncia para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 275 pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias ante esta Alcaldía, en el plazo de quince días, contados desde el en que sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañadas de todos los documentos que acrediten su

aptitud para el desempeño del cargo, según previene el artículo 123 de la vigente Ley municipal.

Pradales, 14 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Basilio Bartolomé.

1602

Alcaldía de Linares

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo desde 1.º de Octubre próximo, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de familias pobres y casos de oficio; cuya vacante y la de las iguales con cien vecinos acomodados, se proveerá en propiedad con licenciados en Medicina y Cirugía que lo soliciten, en el término de treinta días, contados de que sea inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; nombrando á aquél que haga condiciones más ventajosas al vecindario.

Linares, 19 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Justo Cristóbal.

1611

Alcaldía de Zamarramala

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, la cual se ha de proveer por concurso con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley municipal.

Los aspirantes que habrán de reunir las condiciones que determina el artículo 123 de dicha ley, presentarán sus instancias y demás documentos en las oficinas de esta Corporación, durante el plazo de diez días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado el cual, procederá este Ayuntamiento al oportuno nombramiento.

Zamarramala, 22 de Septiembre de 1911.—El Alcalde, Gabriel Rodríguez.

PÉRDIDA

de un perro de caza negro y blanco mosqueado; atiende por Taco.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar en Segovia, en el "Café Moderno", donde se gratificará.

Junta Administrativa de Pastos de San Martín de Valdeiglesias (Madrid)

La Junta administrativa de pastos de esta villa, en sesión celebrada el día 16 del mes actual, ha acordado sacar á pública subasta los pastos de las viñas de este término municipal.

Dicho acto tendrá lugar el día 15 de Octubre próximo, de once á doce de la mañana en el Salón de sesiones de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la misma.

San Martín de Valdeiglesias, 20 de Septiembre de 1911.—El Presidente, Aniceto Ervaco.—El Secretario, Aurelio Parras.